



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500629-00
Demandante: María del Tránsito Rodríguez Barajas
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría de Educación
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a **MARÍA DEL TRÁNSITO RODRÍGUEZ BARAJAS**, con motivo de la enfermedad laboral que se le originó mientras ejercía sus funciones como auxiliar administrativo en la Secretaría de Educación Distrital en la Localidad Rafael Uribe Uribe, fruto del acoso laboral que padeció, lo que le produjo una incapacidad laboral permanente y definitiva, así como de estrés laboral.

1.2.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada al pago de lo siguiente: i) por perjuicios morales el equivalente a 1.000 SMLMV; ii) por daño a la salud 300 SMLMV; y iii) a título de perjuicio material, daño emergente y lucro cesante la suma de \$10.000.000 m/Cte., por cada uno de ellos.

1.3.- Que la condena sea debidamente indexada.

1.4.- Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 193 del CPACA.

1.5.- Se condene en costas a la Entidad demandada.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 12 de febrero de 1993, MARÍA DEL TRÁNSITO RODRÍGUEZ BARAJAS fue nombrada en el cargo de auxiliar administrativo de la Secretaría de Educación de Bogotá, ubicada en el Centro Fe y Alegría Palermo Sur, para ejercer funciones de bibliotecaria, lo cual hizo desde su vinculación y hasta el 30 de noviembre de 1997.

2.2.- En dicha actividad ejercía movimiento repetitivo como subir y bajar libros de estantes muy altos, levantar cargas pesadas (40 libros) con desplazamiento de la biblioteca a los salones de clase, atender usuarios externos, préstamos de enciclopedias y libros para consulta, en fin, múltiples ejercicios repetitivos y elevados por encima del hombro.

2.3.- Desde el 1° de diciembre de 1997 y hasta la fecha, la demandante ejerce el mismo cargo, pero como funciones de recepcionista y atendiendo público en el CADEL RAFAEL URIBE URIBE, donde sufrió constante acoso laboral.

2.4.- El 16 de marzo de 1998, la demandante presentó cuadro clínico de pinzamiento subacromial del hombro bilateral. Luego de ser trasladada por necesidad del servicio, el 26 de mayo de 1998, presentó diagnóstico de tendinitis crónica del manguito rotador bilateral, debido a las funciones repetitivas de los cargos desempeñados, siendo el origen de su dolencia laboral, conforme valoración de salud ocupacional, la lesión de hombro derecho fue la más grave pues le produjo limitación en flexión R interna y aducción horizontal.

2.5.- Como tratamiento inicial se le ordenó la realización de terapias, las que cumplió a cabalidad sin que se presentara mejoría alguna. Luego, se optó por recomendación médica realizar tratamientos de infiltraciones, que tampoco le ayudaron, pues por el contrario, la continuidad de las labores encomendadas y movimientos repetitivos en el ejercicio de sus funciones, fueron agravando su lesión.

2.6.- El 16 de julio de 1998, se practicó una artroscopia diagnóstica con desbridamiento subacromial más acromioplastia, por lo que se le efectuó una intervención quirúrgica el día 4 de julio de esa anualidad, la cual no mejoró su salud.

2.7.- El 4 de junio de 2001, una resonancia mostró una tendinitis crónica de manguito rotador con una posible lesión parcial, motivo por el cual el 7 de septiembre de ese año fue intervenida nuevamente con cirugía abierta, reparando parcialmente la lesión en el hombro derecho, más acromioplastia y resección del extremo distal de la clavícula, sin que esa intervención mejorara la lesión existente.

2.8.- Luego de las dos cirugías del hombro derecho, el porcentaje de disminución de la capacidad laboral fue tasado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en un 13.55%.

2.9.- El 23 de agosto de 2004, fue operada del hombro izquierdo, practicándole una acromioplastia artroscópica, que tampoco mejoró su salud.

2.10.- Después de esa intervención, la ARL Sura recalificó el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral en 28.35%, recibiendo una indemnización por valor de \$12.580.000 M/Cte.

2.11.- El 2 de julio de 2013, de nuevo fue intervenida quirúrgicamente en el hombro izquierdo, realizándosele reparación del manguito rotador, sinovectomía y acroplastia vía artroscópica, pues su evolución no era satisfactoria porque el tratamiento médico no fue a la par con las condiciones especiales y adecuación del sitio de trabajo, dado que la entidad demanda se los negó.

2.12.- Luego, la demandante solicitó a Sura la recalificación del porcentaje de disminución de la capacidad laboral, quien la redujo quedando en un 18.28%, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y actualmente se encuentra a la espera de que los resuelvan.

2.13.- En el año 2013, la demandante consultó a la EPS Compensar por un dolor fuerte en sus codos, donde le diagnosticaron Epicondilitis media bilateral, y fue enviada al área de medicina laboral para calificar el origen de la enfermedad, la cual fue determinada como de origen común. Decisión contra la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quienes concluyeron en primera instancia que la enfermedad no está soportada, sin embargo se encuentra a la espera de que se desaten los recursos.

2.12.- Asegura la demandante que su enfermedad se ha visto agravada cada vez más por el continuo acoso laboral del cual ha sido víctima por la omisión de los gerentes del CADEL de Rafael Uribe Uribe de la Entidad demandada, como quiera que desde que recibió la valoración de su patología como de origen profesional, buscó en ella un cambio de funciones y una readecuación de su puesto de trabajo, recibiendo siempre respuestas negativas.

2.13.- Así mismo, se indica que desde que fue informada por los profesionales de la salud que la enfermedad fue originada por las diferentes labores realizadas en los cargos desempeñados, a través de la ARL y con solicitud directa al gerente del CADEL, pidió la adecuación de su sitio de trabajo con el fin de que mejorara su estado de salud pero no obtuvo respuesta favorable, razón por la cual hoy la lesión que padece ha desmejorado tanto que no existe tratamiento quirúrgico o terapéutico que le devuelva la movilidad de los hombros.

2.14.- Asegura la parte actora que la entidad demanda es responsable por falla en el servicio y por acoso laboral, por las negativas de satisfacer las necesidades laborales de la demandante hasta el punto que fue discriminada por su condición de salud actual. Aduce que el maltrato que se ha visto obligada a soportar por parte de los gerentes del CADEL ha sido de tal magnitud que actualmente presenta cuadro psicológico por depresión, que hace más gravosa su situación médica.

2.15.- Se dice en la demanda que el acoso laboral que sufre la demandante se configura por las omisiones a las solicitudes elevadas por ella debido a su condición de salud, dejándola en una total desprotección laboral, al punto que una superior jerárquica le insinuó que por ser disminuida no existía labor alguna que pudiera desempeñar en el CADEL.

2.16.- Finalmente, aduce la parte actora que la entidad demanda ha realizado a lo largo de los años conductas que generaron angustia y desmotivación, dando lugar a sentimientos suicidas debido a su desvalorización como miembro activo de la sociedad, por lo que ha recibido tratamientos psicológicos y psiquiátricos.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamento jurídico los artículos 1, 2, 4, 6 y 90 de la Constitución Política; Artículos 1, 7, 11, 12, 23, 65, 66, 67, 69 y 71 de la Ley 270 de 1996 y el Artículo 140 del CPACA.

II.- CONTESTACIÓN

El 1º de noviembre de 2016¹², el apoderado de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, dio contestación a la demanda con la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto consideró que no existe

¹ Folio 87 del Cp.

² Folios 245 a 256 del Cuaderno principal 3

razón fáctica o jurídica que comprometa la responsabilidad de su representada, y por lo mismo refutó los hechos narrados en la parte inicial de la presente providencia.

Propuso las siguientes excepciones que denominó:

.- “Caducidad”: Sustentada en que la demanda se presentó por fuera del término legal previsto para ello; sin embargo este medio exceptivo fue declarado probado en la audiencia inicial de 26 de marzo de 2019, y confirmado parcialmente con decisión de segundo grado del 8 de mayo de 2019.

.- “Perjuicios ya cobrados”: Fundamentada en que la parte actora confesó que ya recibió indemnización por la pérdida de capacidad laboral.

.- “Falta de legitimación en la causa por pasiva” e “Inepta demanda”: La cuales ya fueron despachadas desfavorablemente en la audiencia inicial de 26 de marzo de 2019.

.- “Hecho de terceros”: Soportada en que a la demandante le practicaron procedimientos médicos y quirúrgicos, que son el origen del daño, por lo que no existe relación directa entre los daños y secuelas de la demandante y la actuación de su representada.

.- “Rompimiento del cúmulo indemnizatorio” y “reclamación excesiva de perjuicios”: Cimentadas en que la demandante, además de demandar a su representada, ha venido accionando contra la EPS y la ARL, exigiéndoles indemnizaciones, lo que rompe el cúmulo indemnizatorio en este caso, configurando así un reclamo excesivo de perjuicios, pues a su juicio, reclamar por los mismos hechos a diferentes personas públicas y privadas, es excesivo.

.- “Inexistencia de nexos causal” y “Por no estarse frente a una misión esencial de la demanda”: Sustentadas en que no existen elementos suficientes que permitan imputarle el daño a su representada, aunado a que la misión institucional de la entidad no es la prestación de servicios de salud, al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo Distrital 257 de 2006.

.- “Ausencia de pruebas”: Basada en que la parte actora no cumplió la carga probatoria que le asiste, relativa a acreditar el daño y el nexo causal entre este y la conducta de su representada, para así aseverar una falla en el servicio, aunado a que le resta fuerza probatoria a los documentos aportados por ser fotocopias sin autenticar.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 8 de marzo de 2017³ ante la Secretaría General de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual fue repartida al Despacho del Magistrado Henry Aldemar Barreto Mogollón, quien con auto del 3 de agosto de 2015, declaró la falta de competencia de esa Corporación Judicial y ordenó remitir el expediente al reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho⁴.

La demanda, luego de ser inadmitida por contener defectos formales⁵, fue admitida con auto del 8 de marzo de 2016⁶ y se ordenó su respectiva notificación.

³ Folio 29 del Cp.

⁴ Folio 37 del Cp.

⁵ Folio 38 de del Cp.

⁶ Folio 40 del Cp.

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, contestó la demanda oportunamente.

A su vez, la entidad demandada llamó en garantía AXA Colpatria Seguros S.A., llamamiento que fue inadmitido el 8 de septiembre de 2017⁷, y con auto del 17 de noviembre del mismo año, fue rechazado por no haberse subsanado el mismo en debida forma, providencia que fue apelada por la parte interesada. Con auto del 1° de agosto de 2018, el tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección “C”⁸, confirmó la anterior determinación.

La audiencia inicial tuvo lugar el 26 de marzo de 2019⁹, oportunidad en la que se abordó lo relativo al saneamiento y se resolvieron las excepciones previas. Al respecto, se decidió declarar infundadas las excepciones de *Falta de legitimación en la causa por pasiva e Ineptitud sustantiva de la demanda*, y se declaró fundada la excepción de *Caducidad*, todas planteadas por el apoderado de la Secretaría Distrital de Educación, contra lo últimamente decidido la parte actora interpuso recurso de apelación.

Con auto del 8 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, confirmó parcialmente la anterior decisión de declarar probada la caducidad respecto del diagnóstico de tendinitis crónica de manguito rotador, y revocó la decisión respecto de la epicondilitis lateral y por los daños psicológicos sufridos por la demandante.

La audiencia inicial continuó el 18 de febrero de 2020¹⁰, diligencia en la que se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales.

La audiencia de pruebas se practicó en dos oportunidades, esto es el 28 de julio¹¹ y el 12 de noviembre de 2020¹², en las cuales se practicó interrogatorio de parte a la demandante, se escucharon los testimonios de las señoras Libia Alcira Montaña y Julia Adriana Muñoz Garzón, y en la última se declaró finalizada la etapa probatoria y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión por escrito. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto. Después de esto el proceso ingresó al despacho para dictar sentencia de primera instancia.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandante.

A través de correo electrónico del 16 de noviembre de 2020, la parte demandante expuso sus alegatos de conclusión, con los que reiteró los planteamientos hechos en la demanda, e hizo hincapié en que la demandante desde el 1° de diciembre de 1997 y hasta la fecha, ha desarrollado las funciones de recepcionista y de atención al público al interior del CADEL RAFAEL URIBE URIBE, cargo en el cual ha ejecutado actividades repetitivas que le generaron la existencia de patologías que las Juntas de Calificación de Invalidez han determinado como de origen laboral. Así mismo, recalcó que la señora Rodríguez Barajas ha sido objeto de varias cirugías que han afectado sus condiciones

⁷ Folio 10 del C3.

⁸ Folio 117 del C3.

⁹ Folio 157 Del Cp.

¹⁰ Folio 181 del Cp.

¹¹ Folio 190 del Cp.

¹² Folio 200 del Cp.

físicas y mentales, desarrollando patologías como la Epicondilitis Bilateral Media y trastornos mentales, derivados del cuadro clínico de estrés laboral.

De otra parte, aseveró que le asiste responsabilidad a la demandada, puesto que los actos necesarios para que el empleador permitiera un mejor desarrollo de las funciones de la trabajadora fueron nulos, circunscribiéndose solamente a permitir la asistencia a citas médicas y terapias, sin efectuar un análisis serio y determinante para evitar la práctica de actividades repetitivas y contrarias a la seguridad en el trabajo, como lo es la entrega de elementos acordes con la realización de sus funciones, sillas ergonómicas, escritorios con estándares de calidad suficiente para que el espacio fuera amplio.

Finalmente, adujo que cuando la gerencia del CADEL estuvo a cargo de los señores Jairo Calderón Iguarán y Rosa Delia Gómez Garzón, la demandante fue víctima de maltrato por parte de éstos, generando en ella sentimientos de frustración, derivando así cuadros de depresión y estrés, que han minado su condición mental. Por ello, concluye que la entidad demandada a través de sus agentes, se ha encargado de causar y profundizar los efectos de sus patologías, sin realizar ningún tipo de protección.

4.2.- Entidad demandada.

El apoderado judicial de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** allegó escrito de alegatos de conclusión el día 27 de noviembre de 2020, en el que solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda, pues consideró que la parte actora no logró probar todos los elementos de la responsabilidad por falla en el servicio, especialmente porque no pudo demostrar que el presunto daño puede ser imputado a su representada.

Por lo anterior, indicó que la demanda se basa en que el presunto acoso laboral del que fue víctima la señora Rodríguez Barajas fue la causa eficiente del daño, sin embargo, los testimonios escuchados describieron el puesto de trabajo, pero no fueron enfáticos en afirmar ese presunto acoso, por el contrario, adujeron que sus superiores las trataron con dignidad, respeto y de forma amable, por lo que resalta que no se puede confundir acoso laboral con carga laboral.

Por lo anterior, adujo que la parte actora no cumplió con la carga probatoria para que se declare la prosperidad de sus pretensiones, esto es, el incumplimiento de deberes constitucionales y legales en materia de salud ocupacional, pues tales incumplimientos no pueden inferirse en un juicio de esta naturaleza.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Despacho le corresponde determinar si **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** es responsable administrativamente por los daños y perjuicios invocados por MARÍA DEL TRÁNSITO RODRÍGUEZ BARAJAS, con ocasión a las afecciones a la salud y posterior pérdida de capacidad laboral, específicamente sobre la patología denominada epicondilitis lateral y los daños psicológicos, derivados del presunto acoso laboral que vivió mientras fungía como Auxiliar Administrativo en la Secretaría de Educación Distrital en la Localidad Rafael Uribe Uribe.

4.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.¹³

Se desprende, en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

5.- Responsabilidad administrativa, generada por daños irrogados dentro de la relación laboral

La postura jurisprudencial del Consejo de Estado sobre este tema ha cambiado en las dos últimas décadas. Inicialmente, en sentencia del 24 de febrero de 2005, consideró que la acción de reparación directa no era la acción procedente para solicitar la indemnización por los daños causados a los trabajadores dentro una relación laboral, es decir, por un accidente de trabajo o enfermedad profesional, dado que se trata de una obligación determinada por la existencia previa de una relación laboral que se rige por el marco patronal, no obstante, precisó que cuando se tratara de indemnización de perjuicios causados a terceras personas con ocasión de la lesión o muerte sufrida por un empleado en virtud de un accidente o enfermedad, sí era procedente la acción de reparación directa. Además, advirtió que esta situación no corresponde a la prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, referida a la indemnización total de los perjuicios sufridos por el trabajador cuando su demuestre que el empleador tuvo

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

la culpa de la ocurrencia del suceso, donde puede ser presentada la acción por la víctima directa o sus herederos.¹⁴

Posteriormente, en el año 2008, esta misma corporación, consideró injustificado el tratamiento establecido entre la víctima directa y sus familiares, por lo que, rectificó su jurisprudencia, al precisar que la acción de reparación directa es procedente para reclamar la indemnización por los daños sufridos por el servidor del estado (víctima directa) o sus causahabientes, cuando aquellos sean imputables a la entidad, independientemente si los demandantes son la víctima y los causahabientes y de que el hecho se haya producido con ocasión del desempeño laboral o con ocasión de situaciones externas y ajenas a ese desempeño. Así, considera que hay lugar a distinguir, tal como lo hace la Corte Suprema de Justicia al aplicar el artículo 216 del CST, que una cosa son las prestaciones derivadas de un accidente de trabajo o enfermedad profesional y otra son las indemnizaciones derivadas del actuar culposo del empleador; entonces, sostiene que esta premisa es susceptible de aplicarse en materia de responsabilidad del Estado por el daño antijurídico que se inflige al servidor público, es decir, que cuando el daño sea causado por cuenta de una acción u omisión negligente de la entidad pública, el perjudicado que pretenda su restablecimiento pleno podrá iniciar, dependiendo de su vinculación, acción ordinaria laboral o de nulidad y restablecimiento del derecho, o a través de acción de reparación directa.¹⁵

Así, queda claro que en los temas de responsabilidad patronal sí procede la acción de reparación directa, indistintamente de que los hechos sean dentro o fuera del trabajo, siempre que el daño sea atribuible a la entidad demandada y se demuestre una falla en el servicio. Sobre este asunto el Consejo de Estado en reciente sentencia¹⁶, puntualizó:

“13.9. En conclusión, en el estado actual de la jurisprudencia sobre el particular, se tiene que el servidor público o sus causahabientes cuentan con las acciones laborales para demandar la indemnización de los daños que se hayan originado con ocasión de la relación laboral propiamente dicha y en el marco de los riesgos inherentes a la misma -indemnización que está predeterminada por las disposiciones legales que rigen esa relación (a forfait)-; mientras que, cuando la situación que originó el daño tiene su causa en “hechos u omisiones de la misma persona que es patrono, pero desligada o externa de esta condición, vgr., el trabajador que sale de las instalaciones de su patrono y le cae un objeto del techo; o el trabajador que sale del trabajo para su casa y un vehículo de su patrono lo atropella”¹⁷, **o en circunstancias que, aunque ligadas a la relación laboral, son resultado de hechos u omisiones constitutivos de fallas en el servicio, o que exceden los riesgos propios del mismo o**, para decirlo en los términos antaño utilizados por la Sala Plena, son ajenas a la “prestación ordinaria y normal del servicio”¹⁸, tienen la posibilidad de solicitar su indemnización plena por la vía de la acción de reparación directa.(...)” (negrilla fuera de texto).

En suma, es procedente la acción de reparación directa con el fin de declarar la responsabilidad del Estado, en lo que tiene que ver con la responsabilidad de los daños ocasionados por el empleador, cuando tiene origen en: (i) hechos u omisiones del patrono, pero desligada o externa de esta condición, (ii) hechos u

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de febrero de 2005, Exp. 15125, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de noviembre de 2007, Exp. 15967, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 7 de febrero de 2018, Exp. 40496 Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth

¹⁷ Aparte cuyo origen se desconoce, retomado en la providencia de 7 de septiembre de 2000 *op. cit.*

¹⁸ Sentencia de 7 de septiembre de 2000, *ibidem*.

omisiones del patrono, que, aunque ligadas a la relación laboral, se pueden imputar al Estado a título de falla en el servicio, donde podrá demandar no solo la víctima directa, sino también los terceros en condición de víctimas de rebote o indirectas, (iii) circunstancias que exceden de los riesgos propios del cargo que desempeña el trabajador.

En todo caso, corresponde a la parte actora demostrar los supuestos antes aludidos, conforme lo establece el artículo 167 del CGP, que señala que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; esto, ya que nos enfrentamos a una responsabilidad subjetiva, y no objetiva como opera con las ARL (entidades a las cuales se le traslada el riesgo por parte del empleador), pues estas últimas son responsables por la simple materialización del riesgo asegurado ya sea accidente de trabajo o enfermedad laboral y da lugar al suministro de las prestaciones asistenciales y económicas del Sistema General de Riesgos Laborales.

Ahora, en lo que respecta a la acreditación de la falla en el servicio en materia patronal, se ha señalado que:

“En ese orden de ideas, el título de imputación que da sustento a una responsabilidad de esta naturaleza es la falla del servicio, que se estructura por el desconocimiento total, parcial o tardío del componente obligacional a cargo del Estado en su papel de empleador y que se traduce en el padecimiento del accidente de trabajo o en el desarrollo de la enfermedad laboral.

Esto quiere decir que la falla en el servicio en materia de responsabilidad patronal se estructura cuando las leyes, decretos, reglamentos, instructivos, manuales, panoramas de factores de riesgo y demás instrumentos que desarrollan el programa de salud ocupacional, hoy denominado Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo¹⁹, son implementados y ejecutados parcial, tardía, irregular o ineficazmente; o cuando no son aplicados en absoluto y a ello obedece la ocurrencia del accidente de trabajo o el surgimiento de la enfermedad laboral.”²⁰ (Negrilla fuera de texto).

Trazada la línea jurisprudencia sobre la responsabilidad del Estado originada en una relación laboral se procederá al análisis del presente asunto.

6.- Asunto de fondo

Al Despacho le corresponde determinar, como ya se viene diciendo, si **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** es responsable administrativamente por los daños y perjuicios invocados por **MARÍA DEL TRÁNSITO RODRÍGUEZ BARAJAS**, con ocasión a las afecciones a la salud y posterior pérdida de capacidad laboral, específicamente sobre la patología denominada epicondilitis lateral y los daños psicológicos derivados del presunto acoso laboral que vivió mientras fungía como Auxiliar Administrativo en la Secretaría de Educación Distrital en la Localidad Rafael Uribe Uribe.

En criterio del apoderado de la parte demandante la Secretaría de Educación Distrital incurrió en falla del servicio por acoso laboral respecto de la señora María del Tránsito Rodríguez Barajas por: (i) la negativa a satisfacer las

¹⁹ Fue implementado a través de la Ley 1562 de 2012 y reglamentado en el Decreto 1443 de 2014, por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

²⁰ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 24 de agosto de 2017, Exp. 3499-14 Consejero ponente: William Hernández Gómez

necesidades laborales hasta el punto de que fue discriminada por su situación médica actual, desconociendo así las recomendaciones médico-laborales y adecuación del puesto de trabajo; y (ii) por los maltratos que recibió por parte de los gerentes del CADEL Rafael Uribe Uribe, que le generaron un cuadro psicológico de depresión, que además de propiciar angustia y desmotivación, fueron detonantes de sentimientos suicidas.

La parte actora aduce que el acoso laboral del cual fue víctima la demandante, fue la causa eficiente del daño alegado, pues fue la razón por la que se incrementaron los riesgos de sufrir la patología que hasta el día de hoy la aqueja.

Es necesario enfatizar que durante el transcurrir procesal en este asunto, tal como se estableció en el problema jurídico, la segunda instancia limitó el estudio de este proceso únicamente a la patología de Epicondilitis lateral y los daños psicológicos causados a la demandante por el presunto acoso laboral del que fue víctima. Por tanto, de acuerdo al problema jurídico a resolver y conforme a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso judicial, se evidencia que:

- En atención a la constancia emitida por el Director Local de Educación Rafael Uribe, el 6 de septiembre de 2010²¹, la señora María del Tránsito Rodríguez Barajas, se encuentra vinculada en propiedad con la Secretaria Distrital de Educación desde el 15 de febrero de 1993, en el grado 407-05, y que para la fecha de expedición de la constancia ejercía el cargo de auxiliar administrativo, desempeñando funciones como atender al público de forma personal y telefónicamente, radicación y clasificación de correspondencia y distribución de la misma, notificación de actos administrativos, entrega de materiales a Instituciones Educativas, entre otras.

- Como primer antecedente de la enfermedad de Epicondilitis, según la historia clínica aportada, se tiene que el 16 de octubre de 2012, la señora Rodríguez Barajas acude a la EPS Compensar por presentar dolor en las articulaciones de las manos, en buenas condiciones generales y con antecedente de lesiones en el manguito rotador bilateral, artralgia, y antecedentes quirúrgicos del manguito rotador. Como diagnóstico, se anotó síndrome del túnel carpiano y epicondilitis media²².

- También fue atendida el 20 de diciembre de 2012²³, por Epicondilitis Bilateral, y se anotó que la paciente ingresa al servicio de fisioterapia en buenas condiciones generales, que refirió *“DOLOR CONSTANTE TIPO CORRIENTAZO Y ARDOR EN CODOS IRRADIADO ANTEBRAZOS BORDE ULNAR 9/10 ENV CEDE CON EL REPOSO AUMENTA CON LOS MOVIMIENTOS REPETITIVOS EN PRONO SUPIRACIÓN DE CODO PERCUSIÓN (...)”*.

- El 20 de febrero de 2013, COMPENSAR EPS solicitó a la Gerencia de Recursos Humanos del Distrito de Bogotá, el envío de una serie de documentos para llevar a cabo proceso de calificación de enfermedad profesional de la señora María del Tránsito Rodríguez Barajas por el diagnóstico de Epicondilitis Media²⁴. Documentación que fue allegada por la interesada el 12 de marzo de 2013²⁵.

- El 13 de junio de 2013, COMPENSAR EPS le notificó a la demandante el resultado del dictamen para la calificación del origen de la enfermedad de

²¹ Folio 80 del C2.

²² Página 56 del PDF denominado “HC MTRB 2” visible en cd obrante a folio 192 del Cp.

²³ Folio 169 del C2

²⁴ Folio 97 del C2.

²⁵ Folio 104 ibídem.

Epicondilitis Media, el cual arrojó como resultado ser de origen común, y se destaca como aspectos laborales los siguientes²⁶:

“paciente laborando en entidad del distrito como auxiliar administrativo, desde hace 7 años, exámenes médicos ocupacionales de 2012 mostraron antecedentes de síndrome de manguito rotador, análisis de puesto de trabajo muestra como actividades principales recibir documentos 90 minutos, escribir 20 minutos y sellar 35, también se reporta recepción de llamadas, no se evidencian movimientos fuera de ángulos de confort para codo excepto en el manejo del teléfono donde realiza flexo extensiones de hasta 140 grados (actividad que no realiza de manera constante), por lo demás no se evidencia repetitividad (tiene rotación de tareas), ni manipulación de cargas. Se considera que no existe factor de riesgo laboral suficiente que explique el cuadro en mención por lo que se considera de origen COMÚN.”²⁷

- Con derecho de petición de 25 de junio de 2013²⁸, la demandante comunicó el desacuerdo con la calificación del origen de la enfermedad. Solicitud que fue contestada con oficio del 5 de julio de 2013, con el cual COMPENSAR EPS le informó a la señora Rodríguez Barajas que revisado nuevamente el caso, se ratificó la enfermedad de Epicondilitis Media como de origen común²⁹.

- Con documento radicado el 13 de agosto de 2013 ante COMPENSAR EPS, la demandante solicitó que su caso fuera estudiado por otras instancias, de acuerdo a lo previsto en la Ley 19 de 2012 y 361 de 1197, esto es ante la ARL SURA y posteriormente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez³⁰.

- El 27 de marzo de 2015, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, emitió dictamen para dirimir la controversia frente al origen de la patología de Epicondilitis Media Derecha, conceptuando que el estudio de los antecedentes refieren que *“Para la realización de las tareas se describen movimientos de flexo-extensión de codos dentro de ángulos de confort, de acuerdo a volúmenes referidos, en forma continua, se describe superficie de trabajo estrecha, y silla sin descansabrazos, por lo cual, con posturas anti gravitacionales de miembros superiores.”*³¹

Por ello, se concluyó que se documentó carga física alta a nivel de codo derecho, que puede tener *“nexo causal para lesión por trauma acumulativo en ese nivel”* sin embargo, se dijo que como no estaba suficientemente soportada con la historia clínica, el diagnóstico de Epicondilitis Media Derecha era de origen *“no soportado”*. Decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

- El 2 de marzo de 2016, en sede de segunda instancia, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió dictamen de determinación de origen, con el que concluyó que *“se verifica en la historia clínica y resonancia magnética aportada por la Señora RODRÍGUEZ BARAJAS que sí existe diagnóstico de epicondilitis medial bilateral. Considera la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que sí existe el diagnóstico de epicondilitis medial bilateral, y que el factor de riesgo laboral dado por movimientos repetitivos en flexoextensión de manos y postura anti gravitacional de miembros*

²⁶ Folio 107 a 110 del C2.

²⁷ Folio 109 a 110 del C2.

²⁸ Folio 111 ibídem.

²⁹ Folio 115 del C2.

³⁰ Folio 116 del C2.

³¹ Folio 147 a 151 del C2.

superiores es el generador de los trastornos diagnósticos a la señora RODRÍGUEZ BARAJAS³².

Por lo anterior, decide modificar el dictamen No. 74271 de 27 de marzo de 2015 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, determinando que el diagnóstico de Epicondilitis Medial Bilateral es de origen laboral.

.- Luego, 13 de julio de 2018³³, conforme al dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 397094933-4419 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se tiene que la ARL Sura calificó a la demandante con una disminución de la capacidad laboral del 12.2% de origen laboral, sin embargo, no estuvo de acuerdo y recurrió ante esta instancia, para que le fuera recalificado este porcentaje, así como que se le tuviera en cuenta únicamente la enfermedad de epicondilitis y los trastornos adaptativos que le fueron diagnosticados.

Por ello, luego de analizar los conceptos médicos y las pruebas científicas, concluye la Junta que la señora Rodríguez Barajas se disminuyó en su capacidad laboral en un 22.6% por patologías de origen laboral. Decisión que también fue recurrida.

.- El 5 de abril de 2019³⁴, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió dictamen de determinación de origen /o pérdida de capacidad laboral, de segundo grado, con el cual concluyó lo siguiente:

Fecha: 04/12/2017 **Especialidad:** Junta de Salud Mental
 Resumen:

(...) encontramos una paciente con un afecto triste, con condiciones de minusvalía y desesperanza ante el dolor y la limitación funcional secundaria. Las pruebas neuropsicológicas realizadas, evidencian, “El perfil que revelan las pruebas neuropsicológicas hace probable un trastorno neurocognitivo leve de origen primario vs un deterioro cognitivo secundario a la psicopatología afectiva y condición de dolor, por cuanto, se sugiere seguimiento longitudinal para establecer diagnóstico diferencial”. A nivel personalidad, las pruebas identifican rasgos mal adaptativos, que limitan su introspección y la hacen vulnerable ante situaciones de estrés. 4 Dado lo anteriormente descrito, consideramos que la paciente cursa con un trastorno de la adaptación con ánimo triste, el cual es secundario al cuadro de dolor y limitación funcional que percibe por las patologías osteomusculares que presenta. Secuelas que además contribuyen a exacerbar sus rasgos de personalidad, matizando de esta manera la expresión malestar (...).

Fecha: 02/03/2018 **Especialidad:** MÉDICO GENERAL
 Resumen:

Consulta por enfermedad laboral, DX: Epicondilitis media bilateral y Síndrome de manguito rotador bilateral. Reparación de manguito rotador bilateral en dos ocasiones de ambos hombros c/uno. Ya calificada. (...) Codo: Alterado, codos bilaterales; refiere dolor muy intenso a la palpación de epicóndilos. Medial y Lateral con edema leve. Movilidad es normal. Disminución de la fuerza muscular en flexoextensores 3/5 y aumento del tono muscular. Hombro: alterado. Hombro: bilateral refiere dolor muy intenso a la palpación y movilización con limitación marcada para la movilidad por el dolor y disminución de la fuerza muscular 3/5. Paciente con exacerbación de su cuadro clínico (...)

³² Página 37 del PDF denominado “HC MTRB 1”, visible en cd obrante a folio 192 del Cp.

³³ Folio 134 del Cp.

³⁴ Página 1 del PDF denominado “HC MTRB1” visible en cd obrante a folio 192 del Cp.

Análisis y conclusiones:

(...) esta junta decide **CONFIRMAR** el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de BOGOTÁ

DIAGNÓSTICO:

- 1.- EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL**
- 2.- TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN**

PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

DEFICIENCIAS: 14.00%
ROL LABORAL/OCUPACIONAL: 8.60%
TOTAL PCLO: 22.60% (DECRETO 1507 DE 2014)

ORIGEN: ENFERMEDAD LABORAL

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 04/12/2017”

.- Ahora, en audiencia de pruebas de 28 de julio de 2020, se escuchó en interrogatorio de parte a la señora María del Tránsito Rodríguez Barajas, quien relató que desde el año 1998 se encuentra en tratamientos médicos por la patología en sus extremidades superiores, enfermedad que ha sido progresiva, por lo que actualmente continúa con atención médica y psicológica³⁵. Así mismo, adujo que su empleador le ha permitido acudir a los tratamientos médicos que le han ordenado y le ha dejado gozar de las múltiples incapacidades que le han dado en razón a sus enfermedades profesionales.

Adujo que la entidad demandada ha influido de manera grave en el desarrollo de su enfermedad porque no le proporcionaron los elementos necesarios para el ejercicio de sus funciones y que, por sus problemas médicos³⁶, la entidad ya no la tenía en cuenta para ejercer sus funciones, al punto de señalar que se sentía arrumada en una silla y la dejaban sin trabajar. También porque tenía bastante carga laboral, sin que, por motivo de sus enfermedades, le hayan reducido la misma, aunado a que le encargaban funciones de compañeros cuando ellos se ausentaban de sus funciones ya sea por vacaciones o por incapacidades.

Al momento de que le cuestionaran cuáles eran los elementos de trabajo con los que no contó, adujo que duró en servicio al ciudadano durante muchos años sin una silla ergonómica, un escritorio que le permitiera apoyar sus codos, lo que le generaba una fatiga muy grande porque tenía que digitar con un teclado por debajo de la mesa, lo que según su dicho le produjo el dolor en los codos. Además, agregó que tenía que contestar un fax todos los días y atender una ventanilla que está a una distancia *que no debía estar* lo que le ocasionaba tener que hacer movimientos forzosos y laterales, aunado a que la correspondencia la tramitaba con sellos manuales, lo cual considera le generó que su enfermedad se agravara y le empezaran a doler los codos, por lo cual afirmó que la entidad demandada obvió todas las recomendaciones médico laborales para el ejercicio de sus funciones³⁷.

Finalmente, agregó que todos esos tratos que recibió le afectaron su salud mental, teniendo muchas crisis por depresión, por las cuales ha estado hospitalizada por tener sentimientos de autolesionarse, ha tenido problemas familiares porque considera que no la entienden y se siente como un objeto más

³⁵ Minuto 14:00 en adelante, del audio de la audiencia.

³⁶ Minuto 17:29 del audio de la audiencia.

³⁷ Minuto 19:49 del audio de la audiencia.

de la casa. Además, tiene sentimientos de frustración porque actualmente no puede adelantar tareas básicas como vestirse o ponerse medias³⁸.

.- En audiencia de pruebas del 12 de noviembre de 2020, se escuchó el testimonio de Libia Alcira Montaña Rojas, quien adujo haber sido compañera de trabajo de la demandante desde el año 2010 al 2017, y que en varias ocasiones la reemplazó. Relató que se dio cuenta que estaba enferma de los hombros y de los codos por el puesto de trabajo que no presentaba las condiciones necesarias para laborar, pues informó que el computador ocupaba casi todo el escritorio y tenía que recibir correspondencia con un sello manual que hacía difícil el trabajo, además atendía usuarios, contestaba el teléfono, repartía correspondencia a 38 colegios públicos, más los privados, cargaba cajas, y el espacio era muy reducido lo que dificultaba el ejercicio de sus funciones.³⁹

Adujo que el teclado quedaba debajo del escritorio por lo que las manos quedaban *volando*, y que la silla sí estaba bien, pues dijo que era ergonómica, pero lo que considera que estaba en malas condiciones era el escritorio toda vez que para la labor que realizaba todo los días como poner ganchos o perforar de forma tan repetitiva, no era el más adecuado⁴⁰.

Finalmente, indicó que a nivel anímico la demandante se vio afectada por cuanto cada vez que se enfermaba era incapacitada, aunque tenían un jefe que no ponía problema por esto, luego fue sustituido por otra persona que era conflictiva con ese asunto, pues dijo que tenía problema con que la demandante fuera incapacitada y cuando iba a trabajar le decía que para qué iba, que fuera a la Secretaría para que la reubicaran, pero siempre de mala forma⁴¹. Además, agregó que cuando ya iniciaron las adecuaciones del sitio de trabajo con un escritorio, una perforadora y radicator eléctricos, la demandante ya no estaba en ese lugar, pues el jefe ya la había reubicado en otro sitio de trabajo.

.- En la misma diligencia se escuchó el testimonio de la señora Julia Adriana Muñoz Garzón, quien también adujo haber sido compañera de trabajo de la demandante en la Dirección Local. Aseveró que en la época que trabajó con ella no evidenció que fuera víctima de acoso laboral, pues aunque tuvieron dos superiores, los tratos de ellos siempre fueron normales y no las trataban mal⁴².

Agregó que la demandante se encargaba de la ventanilla de atención al ciudadano y su función principal era manejar la radicación de correspondencia de la Dirección Local, con sello manual y rellenos a mano, recibir material educativo y distribuirlos a los colegios en cajas, y atender usuarios, trabajo que a su dicho es muy repetitivo y en épocas del año se vuelve bastante pesado⁴³. Expresó que cuando conoció a la actora ya había pasado por varias cirugías del hombro y que por su trabajo, en algunos momentos se observaba cómo tenía dolencias físicas por la carga laboral.

Respecto de las condiciones del puesto de trabajo⁴⁴, dijo que era un escritorio que parecía un mesón de un metro por metro y medio, espacio en el que estaba un computador de los antiguos, el fax, y una cajonera debajo, espacio donde cabía los documentos que recibía. Agregó que para la época no se estaba tan

³⁸ Minuto 23:36 del audio de la audiencia.

³⁹ Minuto 9:45 del audio de la audiencia.

⁴⁰ Minuto 13:30 en adelante.

⁴¹ Minuto 14:59 del audio de la audiencia.

⁴² Minuto 32:00 del audio de la audiencia.

⁴³ Minuto 33:15 del audio de la audiencia.

⁴⁴ Minuto 36:15 del audio de la audiencia.

pendiente de la parte ergonómica de los puestos de trabajo, pero aseguró que esos espacios no cumplían cabalmente ese fin.

Finalmente, indicó que la entidad conocía de los padecimientos de salud de la demandante, pues en algunas ocasiones tuvo visita de la dependencia de Bienestar quienes le hacían recomendaciones, pero nunca le hicieron adecuaciones a su puesto de trabajo, pues no había los medios para hacerlo.

El material probatorio descrito en antecedencia, permite afirmar que en efecto a la señora María del Transito Rodríguez Barajas, mientras ejercía el cargo de auxiliar administrativo en la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., desde el año 1998 presentó dolor progresivo en los hombros, lo que a la postre le generó una enfermedad laboral diagnosticada como síndrome del manguito rotador y dolor somático de los hombros⁴⁵.

Por lo anterior, y dado que su enfermedad primaria perduró en el tiempo y hasta le fecha, se le desarrolló una nueva patología laboral denominada epicondilitis media bilateral, causada, a dicho de la Junta Nacional de Calificación, por *“riesgo laboral dado por movimientos repetitivos en flexoextensores de manos y postura anti gravitacional de miembros superiores...”*⁴⁶, por lo que, se encuentra acreditado el daño padecido por la demandante.

No obstante lo anterior, pese a que la teoría propuesta por la parte actora consiste en afirmar que la patología de epicondilitis media bilateral y los trastornos psicológicos de depresión, fueron originados por el supuesto acoso laboral del que fue víctima la demandante, dirá el Despacho que esa afirmación no logró ser acreditada en este asunto, pues las documentales aportadas y los testimonios escuchados no le dan crédito.

El ordenamiento jurídico no es ajeno a este asunto, y específicamente la Ley 1010 de 2006, cuyo objeto es *“definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública”*⁴⁷, se tiene que el legislador se ocupó expresamente del fenómeno del acoso laboral definiéndolo como *“toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo”*⁴⁸.

De igual manera, el artículo 7° *ibidem*, dispone que se presume que hay acoso laboral si se acredita la ocurrencia repetida y pública de conductas como actos de agresión física, expresiones injuriosas o ultrajantes sobre la persona, comentarios hostiles y humillantes de descalificación profesional, injustificadas amenazas de despido, múltiples denuncias disciplinarias de cualquiera de los sujetos activos del acoso, descalificación humillante, burlas sobre la apariencia física o la forma de vestir, negativa claramente injustificada a otorgar permisos, licencias por enfermedad, licencias ordinarias y vacaciones, cuando se dan las condiciones legales, entre otros.

Ante este panorama el Despacho concluye que, aunque la parte actora aseguró en su demanda que fue víctima de acoso laboral, por los múltiples maltratos que fueron consumados por los gerentes del CADEL Rafael Uribe Uribe, lo cierto

⁴⁵ Conforme a historia clínica visible a folios 4 a 12, e informe de Junta Medica visible a folio 73 del C2.

⁴⁶ Página 37 del PDF denominado “HC MTRB 1”, visible en el cd obrante a folio 192 del Cp.

⁴⁷ Artículo 1°.

⁴⁸ Artículo 2°.

es que las pruebas practicadas en este asunto no dejan establecer con certeza su ocurrencia, pues las mismas son indicativas de que los tratos que recibió de sus superiores fueron normales.

Así lo manifestó la señora Julia Adriana Muñoz Garzón en su testimonio, quien fue enfática en afirmar que, durante el tiempo laborado junto con la demandante, no evidenció un trato discriminatorio al punto tal de calificarlo como un acoso laboral, en sus palabras fue un trato normal que ni siquiera podría tildarse de maltrato.

Al contrario de lo manifestado en la demanda, y sin desconocer las graves patologías que aquejan a la demandante, lo que observa el Despacho es que la señora Rodríguez Barajas tiene un trastorno adaptativo como consecuencia de sus dolores y las limitaciones físicas y funcionales derivadas de las patologías osteomusculares que presenta, que la han llevado a tener un estado emocional inestable que ha derivado en problemas personales, familiares y laborales, con sentimientos de desprecio por parte de los demás, pues no se siente aceptada y piensa que las personas la ven deteriorada al punto de no contar con ella como persona.

Ahora, las pruebas tendientes a demostrar el presunto acoso laboral, tales como el interrogatorio de la demandante y la declaración de la señora Libia Alcira Montaña Rojas, quienes manifestaron que por un lapso de tiempo tuvieron una jefe que no tenía buenos tratos con la señora Rodríguez Barajas, pues luego de que retornara a su sitio de trabajo después de una cirugía en su hombro, le decía que se presentara ante la Secretaría Distrital de Educación para que fuera reubicada en una labor que favoreciera sus condiciones físicas, no pueden ser consideradas como la causa eficiente del daño, pues aunque pueda ser cierto que no existía buena relación personal entre ellas, finalmente esta situación desapareció con la llegada de un nuevo superior jerárquico, del cual nada se dijo.

Es decir que, si bien existe en este asunto un indicio de que la demandante no tuvo buena relación laboral con una superior jerárquica por un lapso de tiempo que no está claro en el expediente, esta afirmación no tiene la entidad de demostrar el persistente acoso o persecución laboral del que presuntamente fue víctima, y que con ello se le haya causado un perjuicio laboral que se pudiera considerar como la génesis de las patologías que la aquejan, tal como se afirma en la demanda.

Además, teniendo en cuenta el trastorno adaptativo que le generaron sus dolencias físicas, que la hacen entrar en estadios de depresión fuerte, que crean en la propia demandante pensamientos de descalificación social como persona, y ante la ausencia de más elementos probatorios que permitan concluir que se configuró un acoso laboral en su contra, esta imputación se tendrá por no probada en este asunto.

En otras palabras, la parte actora no logró demostrar que, tal como lo afirmó en su escrito inicial, el supuesto acoso laboral del que fue víctima la demandante fue la causa que originó sus padecimientos de salud, pues aunque la epicondilitis media y los trastornos de adaptación fueron catalogados como de origen laboral, los mismo fueron generados por causas diferentes a esta conducta. Además, el poco material probatorio que se aportó para acreditar tal imputación, no es suficiente para demostrar que la conducta ejercida por los agentes de la entidad demandada fue persistente y encaminada a causar un perjuicio laboral o intimidación a la demandante.

De otro lado, si bien en este asunto no se logró verificar el presunto acoso laboral como causa eficiente del daño causado a la demandante, le corresponde al

Despacho determinar si en el presente asunto se configuró una falla en el servicio en cuanto a que su problema de codos se desencadenó por la omisión en que incurrió la Administración frente a las necesarias adecuaciones a su puesto de trabajo.

En el expediente obran pruebas que demuestran que desde el año 1998 la señora María del Transito Rodríguez Barajas presentó el diagnóstico de tendinitis crónica del manguito rotador bilateral sintomático, con dolor persistente y con disminución del rango de movimiento, patología por la cual fue intervenida quirúrgicamente en varias oportunidades, generándole parcialmente mejoría⁴⁹.

También está acreditado que por esta situación en varias oportunidades se le prescribieron recomendaciones laborales para el mejoramiento de su salud en el puesto de trabajo, de las cuales se resaltan las siguientes:

.- Oficio No. S2003-044469 de 6 de junio de 2003⁵⁰, mediante el cual el Médico Coordinador de Salud Ocupacional de la Entidad demandada le solicita al Gerente del CADEL Rafael Uribe Uribe, la readaptación del puesto de trabajo de la demandante, consistente en tener una silla ergonómica que incluya aditamentos para soportar los antebrazos y codos por la labor de escritura a computador y a mano, para evitar el esfuerzo permanente del hombro derecho, de acuerdo a la recomendación dada por el Médico de Ortopedia y Traumatología de la Fundación Santa Fe de Bogotá.

.- Oficio de 2 de septiembre de 2011, suscrito por la médico laboral y terapeuta ocupacional de la ARP SURA, con el cual le informan a la entidad demandada, la actualización de las recomendaciones para el desempeño laboral de la demandante⁵¹.

.- Oficio del 29 de septiembre de 2011, con el que el Director de Talento Humano de la entidad demandada se dirige al Gerente de la Dirección Local de Educación Rafael Uribe Uribe, realizando el seguimiento a las recomendaciones de medicina laboral, entre las cuales se destacan la realización de pausas activas, alternancia en las tareas a cargo de la demandante que le permitan tener periodos de recuperación tendinosa y muscular, y readaptación del puesto de trabajo dado que *“el escritorio encontrado no tiene espacio suficiente para apoyo de antebrazos sobre la superficie de trabajo, el monitor se encuentra a un lado del escritorio, lo que causa posturas forzadas, y tensión muscular a nivel de hombros, cuello y espalda al trabajar en el computador (...)”*⁵².

.- Oficio del 26 de febrero de 2013⁵³, con el que el Director de Talento Humano de la entidad demandada se dirige a la Dirección de Local de Educación Rafael Uribe Uribe, para informarle que de acuerdo a la visita realizada el día 21 de febrero de ese año, se recomienda el ajuste del puesto de trabajo de la demandante con el fin de que adecue los elementos de trabajo en el escritorio para que se permita una buena ubicación del teclado, mouse y monitor; evitar el uso de *grapadora*, *abrehuecos* y *sacaganchos* para archivar documentos en las AZ, se sugiere el uso de otro sistema para el archivo de documentos; se prohíbe el uso del archivo debido a la lesión del manguito rotador pues exacerba la sintomatología en esa área; no manejar, transportar, manipular ni levantar cargas, entre otras.

⁴⁹ Ver historia clínica visible a folios 4 a 12 del C2, y la visible a folios 106 del mismo cuaderno.

⁵⁰ Folio 41 del C2.

⁵¹ Folio 83 del C2.

⁵² Folio 85 del C2.

⁵³ Folio 100 del C2.

.- Oficio del 29 de enero de 2013⁵⁴, con el que la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de la entidad demandada se dirige al CADEL Rafael Uribe Uribe, con el fin de rendir informe sobre la visita realizada al puesto de trabajo de la demandante, se actualizan las recomendaciones labores en el sentido de restringir el uso del sello manual para radicar documentos; evitar el uso de grapadora y sacaganchos; se debe ampliar el puesto de trabajo para adecuar los elementos de trabajo en el escritorio y que permita la buena ubicación de los mismos; pausas activas; prohibido el uso del archivo por lesión de manguito rotador, entre otros.

.- Oficio del 7 de julio de 2014⁵⁵, con el que el Director de Talento Humano de la entidad demandada se dirige al CADEL Rafael Uribe Uribe, con el fin de rendir informe de acuerdo a la visita realizada al puesto de trabajo de la demandante, se realizan recomendaciones labores en el sentido de evitar manejo, traslado levantamiento de cargas superiores a 3 kg; evitar movimiento repetitivos concentrados en miembro superior, cada hora debe cambiar de actividad; restringir movimiento de miembro superior de forma horizontal del hombro, entre otras.

Pese a las anteriores recomendaciones laborales, obran en el expediente varias peticiones elevadas por la señora Rodríguez Barajas que denotan las demoras en el cumplimiento de las mismas. Entre las cuales se destacan las siguientes:

.- Petición de 28 de junio de 2004⁵⁶, con la que la accionante solicita al Comité Paritario de Salud Ocupacional de la entidad demandada, que le adapten el puesto de trabajo conforme a las recomendaciones dadas, y en las que narra que lleva alrededor de dos años solicitando a la oficina de Bienestar que ello se cumpla conforme las recomendaciones dadas por el Dr. Juan Carlos González, cirujano de la Fundación Santa Fe, en relación con una silla, pues asegura que todos los trámites adelantados han quedado en el papel dado que no se ha adelantado ninguna acción tendiente a mejorar su lugar de trabajo, situación que le ha deteriorado más su salud.

.- Correo electrónico del 13 de mayo de 2011⁵⁷, con el que el Director Local de Rafael Uribe Uribe, solicita la instalación de la maquina radicadora del programa Millenium, e informa que cuando fue instalado el mismo se prometió aquella instalación pero no se ha cumplido, por el contrario se enviaron más sellos manuales para la radicación. Comunica que la funcionaria María del Tránsito Rodríguez Barajas de atención al usuario, requiere de ese método de radicación con urgencia puesto que ha sido sometida a 3 cirugías de hombro, manguito rotador bilateral, con pérdida de capacidad laboral del 28%, y el manejo del radicador manual afecta mucho su condición de salud.

.- Correo electrónico del 30 de enero de 2014⁵⁸, con el que la demandante se dirige al área de Dotaciones Escolares, requiriendo nuevamente se le asigne máquina radicadora para el área de atención al usuario, toda vez que ha sido operada en cuatro ocasiones de manguito rotador bilateral por enfermedad profesional y dentro de las recomendaciones médicas está la prohibición de usar sello manual. Informa que desde el año 2011, el Director Local ha elevado la misma petición pero no obtuvo respuesta, y enfatizó que desde el año 2003 la Administración ha sido omisiva en atender su discapacidad de los miembros superiores.

⁵⁴ Folio 122 del C2.

⁵⁵ Folio 136 del C2.

⁵⁶ Folio 65 del C2.

⁵⁷ Folio 81 de C2.

⁵⁸ Folio 129 del C2.

Pese a que se observe una respuesta del 31 de enero de 2014⁵⁹, en la que se indica que ya se le consiguió la perforadora y la cosedora eléctrica, no existe prueba en el expediente que indique que en efecto le fueron suministradas a la demandante.

Ahora, en cuanto al cumplimiento de recomendaciones laborales, se tiene que el empleador está en la obligación de acatarlas, teniendo en cuenta que éstas se encuentran encaminadas a la rehabilitación integral del trabajador y por lo tanto a la recuperación de su capacidad laboral. Además, la legislación nacional contempla obligaciones para los empleadores respecto del cuidado y protección de la salud de los trabajadores, así como de aquellos que, a pesar de su estado de salud, se reincorporan a la vida laboral.

En consecuencia, la obligación para el empleador de dar cumplimiento a las recomendaciones deriva del deber que tiene de proteger la salud de sus trabajadores con ocasión de sus ocupaciones laborales. Por ejemplo, la Ley 9ª de 1979⁶⁰, dispone en el artículo 81 que *“la salud de los trabajadores es una condición indispensable para el desarrollo socio-económico del país; su preservación y conservación son actividades de interés social y sanitario en las que participan el Gobierno y los particulares”*. De igual manera, el Decreto Ley 1295 de 1994⁶¹, define en el literal C del Artículo 21, entre las obligaciones del empleador, la de *“procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo.”*

Así mismo, la Ley en comento, en su artículo 84, impone a los empleadores obligaciones tales como, i) proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro del proceso de producción; ii) adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo; entre otras.

El artículo 348 del Código Sustantivo del Trabajo señala que *“Todo empleador o empresa están obligados a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores; a hacer practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio; de conformidad con la reglamentación que sobre el particular establezca el Ministerio del Trabajo.”*

Por lo tanto, los empleadores tienen el deber de cuidar la salud de los trabajadores de forma previa, previniendo los factores de riesgo a los cuales se encuentren expuestos, incluso sin el pronunciamiento de un médico respecto a condiciones de ejecución de las labores contratadas, recomendaciones y/o restricciones. De igual forma, el empleador se encuentra en la obligación de acatar o cumplir con las recomendaciones y/o restricciones prescritas respecto de las afectaciones que por origen común o laboral tengan en su salud el respectivo trabajador.

Bajo la anterior premisa, encuentra este Despacho que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., omitió adoptar su rol de empleador obligado a prevenir, proteger y mantener la salud de la demandante, conducta que influyó determinadamente en la afectación de su capacidad productiva.

⁵⁹ Folio 127 del C2.

⁶⁰ “Por la cual se dictan Medidas Sanitarias”

⁶¹ “Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”

Los anterior, por cuanto pese al estado de salud de la señora María del Transito Rodríguez Barajas, quien ya contaba con una enfermedad laboral que afectaba gravemente sus hombros, y consecuentemente todas sus extremidades superiores, lo que indican las pruebas en este asunto es que la entidad demandada fue omisiva en satisfacer las condiciones de trabajo recomendadas, o por lo menos lo hizo en forma tardía, como quiera que en el expediente no hay constancia de que las hubiera satisfecho.

Este hecho desencadenó que el estado de salud de la demandante progresivamente fuera desmejorando, al punto de producir nuevas patologías como las que hoy se reclaman con la demanda. Y es que las pruebas dejan ver cómo pese a los continuos requerimientos de la demandante, del Director del CADEL Rafael Uribe Uribe, de los médicos tratantes y del Director de Talento Humano, la Entidad demandada no le dio la importancia requerida para atender con prontitud las condiciones ocupacionales de la señora Rodríguez Barajas.

Así también lo manifestaron las testigos, quienes eran compañeras de la demandante y compartían el mismo espacio, pues fueron unánimes en manifestar que los problemas de salud que la aquejaban eran conocidos por la entidad demandada, saltaban a la vista sus quejas por las dolencias que padecía, aunado a que aseveraron que el puesto de trabajo y las herramientas para ello, no satisfacían las necesidades de salud de la funcionaria para el cumplimiento de sus funciones, pese a que ella había sido insistente en solicitarlo.

Así las cosas, el Despacho encuentra que sí existe nexo causal entre el negligente accionar de la entidad demandada en mejorar las condiciones laborales necesarias para que la señora Rodríguez Barajas pudiera cumplir sus funciones y el desencadenamiento de las patologías de epicondilitis medial bilateral y trastorno de adaptación.

En cuanto a la primera, tal como se dijo en líneas anteriores, la Junta Nacional de Calificación evidenció que existió riesgo laboral dado por movimientos repetitivos en flexo extensión de manos y postura anti gravitacional de miembros superiores el cual generó los diagnósticos dados a la demandante, lo que claramente fue causado por la negligencia de la entidad demandada en acatar las recomendaciones y necesidades de salud de la demandante, o lo que es lo mismo, por el cumplimiento tardío de garantizar un ambiente laboral sano y ergonómico que requería su trabajadora, tal como una mesa, una silla adecuada y elementos electrónicos que permitieran que el manejo de la recepción de documentos y su radicación, pudiera efectuarse sin la necesidad de que el estado de salud de ella se viera afectado, por ejemplo, con la utilización del sello de radicación manual.

En cuanto a la segunda patología, encuentra el Despacho una estrecha relación entre la afección de salud de la demandante y sus problemas psicológicos, pues en razón a que cada vez veía más menguada su salud por el cumplimiento de sus funciones, entra en estadios de depresión severa que entorpecen su relación con la vida cotidiana, pues como resulta obvio, el hecho de no poder realizar tareas básicas como vestirse, repercute gravante en su salud mental y su autoestima, de donde surge comprensible el que no se sienta útil para la sociedad.

Finalmente, se recalca que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no demostró en este proceso que durante el periodo en el cual la demandante prestó sus servicios como auxiliar administrativo, hubiera siquiera adelantado gestiones para atender prontamente sus necesidades laborales u ocupacionales, lo que denota su gran desinterés en apoyar la condición de salud que la aqueja,

la falta de capacitación, análisis periódico de los peligros en el sitio de trabajo, e implementación de medidas de prevención que trajo, lo que trajo como consecuencia el desarrollo de esas patologías.

Así las cosas, se encuentra demostrada una falla en el servicio por parte de la entidad demandada, en su calidad de empleador, y por lo mismo se accederá a las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la responsabilidad administrativa y extracontractual de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y se le condenará al pago de la indemnización de perjuicios, de conformidad con el análisis que se efectuará seguidamente.

Por último, el Despacho señala que ninguna de las excepciones propuestas por la entidad demandada en su contestación, que no fueron resueltas en la audiencia inicial, es de recibo.

Efectivamente, en cuanto a la excepción de “*Perjuicios ya cobrados*”, basada en que la demandante ya recibió una suma de dinero por la disminución de su capacidad laboral, dirá el Despacho que asumiendo que se refiere al pago que se le hizo por virtud de su relación laboral, es claro que ese pago no resulta oponible en el contexto de este medio de control puesto que la fuente indemnizatoria es distinta, allí es por la materialización de un riesgo laboral, en cambio aquí la indemnización se confiere por la configuración de un daño antijurídico que le es imputable a la administración, en concreto porque omitió adoptar las recomendaciones dadas frente al puesto de trabajo de la señora María del Tránsito Rodríguez Barajas, lo que condujo a que desarrollara los problemas de salud memorados.

En lo atinente a la excepción de “*Culpa de terceros*”, sustentada en que “*la parte actora se refiere a procedimientos médicos y quirúrgicos practicados a ella*”, es claro que el abogado que defiende los intereses de la entidad demandada hizo una lectura equivocada de la demanda, cuyas pretensiones no se apoyan en fallas relacionadas con procedimientos de esa naturaleza, sino en que la administración omitió seguir las recomendaciones que medicina laboral dio en torno al puesto de trabajo de la demandante para que sus condiciones de salud no siguieran empeorando.

Respecto de las excepciones de “*Rompimiento del cúmulo indemnizatorio*” y “*Reclamación excesiva de perjuicios*”, el juzgado encuentra que cualquier exceso en la reclamación en que haya podido incurrir la parte actora, quedará controlado con la aplicación de la sentencia de unificación que más adelante se mencionará, en la que se fijan los montos máximos indemnizatorios que se deben otorgar a una persona que ha sufrido una disminución de su capacidad laboral por causa de acciones u omisiones de la administración.

Y, en lo atinente a las excepciones denominadas “*Inexistencia de nexo causal*”, “*No estarse frente a una misión esencial de la demandada*” y “*Ausencia de pruebas de responsabilidad*”, responde el Despacho que tampoco están llamadas a prosperar puesto que, contrario a lo sostenido por el abogado que defiende los intereses del Distrito Capital, sí existen suficientes medios de prueba para acreditar tanto el daño antijurídico como la imputabilidad del mismo a la entidad territorial; y, en lo referente a la misión a cargo de la Secretaría de Educación Distrital, vale la pena señalar de nuevo que el abogado se enfoca en un planteamiento que no fue esgrimido por la parte actora en su demanda, lo que por sí solo basta para desestimar el medio exceptivo.

7.- Indemnización de perjuicios

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual de la NACIÓN - BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, procede el Despacho a estudiar la procedencia de reconocer la indemnización de los perjuicios morales solicitados con la demanda.

7.1.- Daño moral.

En la demanda se solicitó el reconocimiento de 1000 SMLMV para la demandante por este concepto.

La reparación del daño moral en caso de lesiones que determinan una pérdida en la capacidad laboral, tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos⁶²:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

El Dictamen para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional de 5 de abril de 2019, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, estableció una disminución de la capacidad laboral de MARÍA DEL TRÁNSITO RODRÍGUEZ BARAJAS del 22.60%⁶³.

En consecuencia, a la señora MARÍA DEL TRÁNSITO RODRÍGUEZ BARAJAS se le reconocerá por perjuicios morales, en calidad de víctima directa, la suma de dinero equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

7.2.- Daño a la salud

El apoderado judicial de la parte actora solicitó para la víctima directa el reconocimiento de 300 SMLMV por concepto de daño a la salud.

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

⁶² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

⁶³ Página 1 del PDF denominado “HC MTRB 1” visible en CD obrante a folio 192 del Cp.

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”⁶⁴

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que la señora MARÍA DEL TRÁNSITO RODRÍGUEZ BARAJAS demanda el pago de este perjuicio por las patologías de Epicondilitis Bilateral y Trastornos de Adaptación y la consecuente pérdida de capacidad laboral, frente a lo cual la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, determinó una disminución de la capacidad laboral del 22.60%. Así las cosas, el Despacho reconocerá a favor de la demandante la cantidad de 40 SMLMV, por daño a la salud.

7.3.- Perjuicios materiales

7.3.1.- Daño emergente

Con la demanda se pide la suma de \$10.000.000 M/Cte, por este concepto. Sin embargo, como quiera que no se explicó en qué consistía este daño y tampoco se demostró una pérdida real, efectiva y acreditada que se produjera por el asunto que aquí se discute, no se reconocerá la suma solicitada.

7.3.2.- Lucro cesante

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales de la señora MARÍA DEL TRÁNSITO RODRÍGUEZ BARAJAS, no se encuentra prueba alguna, tan solo se sabe que ejercía su actividad laboral como auxiliar administrativo en Atención al Usuario en la Dirección Local Rafael Uribe Uribe, desde enero de 1999. Por lo tanto, ante la ausencia de prueba de sus ingresos, se presumirá que los mismos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente⁶⁵, es decir, la suma de \$908.526.00.

Al anterior valor se le calcula el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en este caso fijado en el 22.60%, que corresponde a la cantidad de \$205.327. A esta cifra se le aumenta el 25% por concepto de prestaciones sociales, debido a que se acreditó en el proceso que MARÍA DEL TRÁNSITO RODRÍGUEZ BARAJAS tenía una relación laboral con la entidad demandada. Entonces, el monto base para liquidar este perjuicio es de \$ 256.659 M/Cte.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se

⁶⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

⁶⁵ Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula⁶⁶:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$256.659 \frac{(1+0.004867)^{26.83} - 1}{0.004867} = \$7.336.954.00$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula⁶⁷:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$256.659 \times \frac{(1+0.004867)^{319.2} - 1}{0.004867(1.004867)^{319.2}} = \$41.539.255.00$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$48.876.209.00) M/CTE.**, a favor de **MARÍA DEL TRÁNSITO RODRÍGUEZ BARAJAS.**

8.- Costas

El artículo 188 del CPACA prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho no considera procedente condenar en costas a la parte vencida, dado que no se advierte una conducta temeraria de su parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito planteadas por **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, por los daños sufridos por **MARÍA DEL TRÁNSITO RODRÍGUEZ BARAJAS**, con motivo de la falla en el servicio que le ocasionó las patologías de “*epicondilitis lateral bilateral*” y “*trastornos de adaptación*”, así como una pérdida de capacidad laboral, dentro de la relación laboral que sostuvo con la demandada.

TERCERO: CONDENAR a **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** a pagar a favor de **MARÍA DEL TRÁNSITO RODRÍGUEZ BARAJAS**, por concepto de perjuicios morales, la suma de CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; por daño a la salud el equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, y por daños materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$48.876.209.00) M/CTE.

⁶⁶ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la elaboración del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral, esto es el 5 de abril de 2019, hasta la fecha de la decisión. Esto es 27,23 meses (calculado hasta el 30 de junio de 2021).

⁶⁷ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida de la demandante en este caso meses, toda vez que ella al momento de la sentencia cuenta con 59 años de edad de conformidad con la historia clínica visible a folio 167 de C2, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 26.6 años, que en meses es 319,2).

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.CA.

SÉPTIMO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Demandantes: jcespeleta@hotmail.com cansa19@gmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co chepelin@hotmail.fr
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f555ec7694bd8a49a3ea50f635715e2d67b8ca3655d06885910a258ce92fbf1b**
 Documento generado en 08/07/2021 03:22:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>